



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Segunda. Sentencia 227/2025

EXP. N.º 00885-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE OCAS ADRIANO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Jorge Paico Ramírez, abogado de don Jorge Ocas Adriano, contra la resolución<sup>1</sup> de fecha 26 de enero de 2024, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2023, don Jorge Ocas Adriano interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra don John Arancibia Villamonte, director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, y el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación fundada en derecho y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 146-2023-INPE-17.125-CTP<sup>3</sup>, de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante la cual el demandado declaró improcedente el beneficio de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y estudio; y, consecuentemente, se ordene su inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena y se disponga que se expida una nueva resolución que aplique al caso el artículo 44 de Código de Ejecución Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1296, en la ejecución de sentencia de diez años de pena privativa de la libertad, que cumple como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Foja 203 del pdf del expediente.

<sup>2</sup> Foja 3 del pdf del expediente.

<sup>3</sup> Foja 13 del pdf del expediente.

<sup>4</sup> Expediente 03305-2013-97-1706-JR-PE-02 / 3305-97-2013.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00885-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE OCAS ADRIANO

Al respecto, refiere que mediante solicitud<sup>5</sup> de fecha [18 de octubre] de 2023, peticionó su libertad por cumplimiento de condena, lo cual dio lugar a que se emita un informe jurídico y la resolución directoral cuestionada. Alega que no se ha establecido o demostrado cuál ha sido el rigor científico y el estudio que se ha realizado para aplicar un cómputo diferenciado, retroactivo y una interpretación en su perjuicio. Indica que no se ha emitido pronunciamiento respecto de la ley más favorable al reo, pues desde un inicio se postuló que se aplique el Decreto Legislativo 1296 (D.L. 1296), vigente desde el 31 de diciembre de 2016.

Afirma que a la fecha de la expedición de la resolución directoral cuestionada ha cumplido ocho años, nueve meses y un día de condena, más dieciséis meses y veinte días de pena redimida por el trabajo, bajo la fórmula de dos días de labor por un día de pena redimida (2 x 1), por lo que, a la fecha, purga pena en exceso al haber superado los diez años de pena privativa de la libertad que se le impuso. Arguye que a la fecha se dio un nuevo escenario con el Decreto Legislativo 1585 (D.L. 1585), que establece la redención de la pena bajo la fórmula de 1 x 1. Aduce que se encuentra real y plenamente rehabilitado, y que durante todo el periodo de su reclusión ha utilizado el estudio y trabajo diario e interno en las diversas áreas del penal, entre otros alegatos.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante la Resolución 1<sup>6</sup>, de fecha 11 de diciembre de 2023, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicita que la demanda se declarada infundada<sup>7</sup>. Sostiene que la demanda no reúne las exigencias para la procedencia del *habeas corpus*, pues de aquella no se ha podido verificar que el acto lesivo tenga las características de ser personal, directo, concreto, manifiestamente ilegítimo, arbitrario y que se ataque un derecho constitucional cierto e incontestable.

Afirma que la demanda tiene como único objetivo que, vía el *habeas corpus*, se deje sin efecto una decisión desfavorable a los intereses del demandante, sin que este haya demostrado que los hechos que alega

---

<sup>5</sup> Foja 21 del pdf del expediente.

<sup>6</sup> Foja 15 del pdf del expediente.

<sup>7</sup> Foja 96 del pdf del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00885-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE OCAS ADRIANO

constituyan una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales. Añade que el accionante busca cuestionar la labor del demandado en materia administrativa respecto del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de beneficios penitenciarios.

Con fecha 20 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia única del proceso de *habeas corpus*<sup>8</sup>.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante sentencia<sup>9</sup>, Resolución 4, de fecha 22 diciembre de 2023, declara infundada la demanda. Sostiene que el demandado desestimó la solicitud sobre el beneficio penitenciario de cumplimiento de condena con redención de pena por el trabajo por cuanto el actor no cumplía con el tiempo establecido por ley para que se le sea otorgado. Indica que el actor fue sentenciado a diez años de pena privativa de libertad, pero a la fecha cuenta con nueve años, siete meses y diez días bajo la aplicación del cómputo diferenciado de redención que prevé el D.L 1296.

Afirma que, si bien el artículo 44 del Código de Ejecución Penal fue modificado por el D.L. 1296, no puede pretenderse que se aplique dicha premisa con inobservancia de lo establecido en el artículo 46 del mismo cuerpo adjetivo, modificado por la Ley 30963, norma que establecía la improcedencia de redención para el delito de actos contra el pudor por el que fue condenado el actor. Añade que el D.L. 1585 modificó los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal, pero no resulta aplicable al caso concreto, porque entró en vigencia el 23 de noviembre del 2023, y la resolución directoral fue emitida el 7 de noviembre de 2023, cuando este no existía.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la resolución apelada. Considera que el caso no trata de aplicación retroactiva alguna, sino de la norma que está vigente al momento en que se solicita la redención de la pena por trabajo o educación, razón por la cual el legislador introdujo el término cómputo diferenciado respecto de lo que el interno ha venido redimiendo durante la ejecución de la condena.

Afirma que a la solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena data del 18 de octubre de 2023, cuando la ley aplicable

---

<sup>8</sup> Foja 152 del pdf del expediente.

<sup>9</sup> Foja 156 del pdf del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00885-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE OCAS ADRIANO

a esa fecha establecía la redención de 6 x 1 para el caso del actor. Aduce que D.L. 1585 fue publicado el 22 de noviembre de 2023, por lo que resulta jurídicamente imposible que el director demandado haya podido aplicarlo en la resolución directoral cuestionada, de fecha 7 de noviembre de 2023, por ser inexistente, conforme lo ha anotado el juez *a quo*.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 146-2023-INPE-17.125-CTP, de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de don Jorge Ocas Adriano sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo o educación; y, consecuentemente, se disponga que se expida una nueva resolución y se ordene su inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena, en la ejecución de la sentencia de diez años de pena privativa de la libertad que cumple como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad<sup>10</sup>.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación fundada en derecho y a la libertad personal.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Esto implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. En el presente caso, en la demanda de fecha 11 de diciembre de 2023 se refiere que el actor fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad, y que, a la fecha de la expedición de la resolución directoral

---

<sup>10</sup> Expediente 03305-2013-97-1706-JR-PE-02 / 3305-97-2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00885-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE OCAS ADRIANO

cuestionada, ha cumplido en exceso la condena con la redención de la pena por el trabajo bajo la fórmula de 2 x 1, pero que la resolución cuestionada no ha establecido ni demostrado cuál ha sido el rigor científico y el estudio que se ha realizado para aplicar un cómputo diferenciado, retroactivo y una interpretación en su perjuicio, pues la ley más favorable al reo es el D.L. 1296, vigente desde el 31 de diciembre de 2016.

5. Al respecto, de autos se tiene que los diez años de pena privativa de la libertad que la jurisdicción penal impuso al demandante por el delito de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 03305-2013-97-1706-JR-PE-02 / 3305-97-2013) venció el 5 de febrero de 2025, lo cual se aprecia de la parte resolutive de la sentencia penal<sup>11</sup> y de los considerandos expuestos en la resolución directoral cuestionada<sup>12</sup>, que registra la indicada fecha como la del vencimiento de la pena impuesta; esto se condice con lo expuesto en la demanda, que indica la temporalidad de la carcelería que el actor ha cumplido a la fecha de la emisión de la resolución directoral.
6. Entonces, conforme se aprecia de autos, la pena privativa de la libertad personal que se impuso a don Jorge Ocas Adriano a la fecha ha vencido, por lo que la Resolución Directoral 146-2023-INPE-17.125-CTP, cuestión de controversia de la presente demanda, han cesado en sus efectos restrictivos del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Así pues, este Tribunal Constitucional advierte de autos que la reposición del derecho a la libertad personal resulta inviable y considera que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo, al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (11 de diciembre de 2023).
7. Por consiguiente, corresponde que la demanda sea declarada improcedente, en aplicación, a *contrario sensu*, del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>11</sup> Foja 42 del pdf del expediente.

<sup>12</sup> Foja 13 del pdf del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.° 00885-2024-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE OCAS ADRIANO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**